



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Directoral N° 019 - 2022-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**

Ayacucho, **17 ENE. 2022**

**VISTO:**

El Informe N° 002-2022-GRA/GG-OREI, y los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 258-2019-GRA/ST, contenido en cuarenta y cinco (45) folios, sobre imposición de la sanción disciplinaria, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° del mismo marco normativo, referido líneas arriba, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la normatividad vigente;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil - SERVIR;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, conformidad a la Ley N° 30057 y sus normas legales complementarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 10 de enero de 2022, el Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigaciones, eleva el Informe N° 002-2022-GRA/GG-OREI, en relación al



expediente disciplinario N° 258-2019-GRA/ST, en su condición de ÓRGANO INSTRUCTOR, dispone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por siete (7) días, contra la procesada **Diana Cristina Urbina Cárdenas** en su condición de Personal de Seguridad y Limpieza de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, de conformidad a lo establecido en el numeral 93.1), artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para su oficialización, en Merito a los fundamentos que a continuación se detalla:

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, a fojas 01 obra el **documento de Asistencia del control Biométrico de la señora Diana Cristina Urbina Cárdenas**, con código 001076, se aprecia que las fechas 05, 09, 13, 16, 17, 20, 23 de setiembre de 2019, tiene marcado de ingreso en el horario establecido, empero no realiza el marcado de salida. Por lo que habría incurrido presuntamente en el incumplimiento injustificado del horario y jornada.

Que, a fojas 02 obra la **Papeleta de Abandono** suscrito por el Director de la Oficina Regional de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, el cual refiere la presunta falta de abandono el día 26 de agosto del 2019, a horas 09:30 am. Posterior a ejercer el marcado de su entrada en el control biométrico, en el horario de ingreso pre establecido.

Que, a fojas 03 obra la **Papeleta de Abandono** suscrito por el Director de la Oficina Regional de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, el cual refiere la presunta falta de abandono el día 24 de agosto del 2019, a horas 06:35.36 am. Posterior a ejercer el marcado de su entrada en el control biométrico, en el horario de ingreso pre establecido.

Que, a fojas 05 obra el **Informe N° 068-2019-GRA/GG/OREI/YPP**, de fecha 04 de octubre del 2019, mediante el cual el Director de la Oficina Regional de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, informa el reiterativo del incumplimiento de funciones por parte de la señora Diana Cristina Urbina Cárdenas, Personal de Limpieza y Vigilancia de la Oficina Regional de Estudio e Investigación, a quien ya se le ha hecho un llamado de atención de manera verbal, reiteradas oportunidades para que cumpla con sus funciones establecidas.

Que, a fojas 06 obra el **Informe N° 165-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA**, de fecha 18 de octubre del 2019, suscrito por el Responsable de Servicios Auxiliares, Marino Lozano Melgar, mediante el cual informa sobre abandono de puesto de trabajo por parte de la señora Diana Cristina Urbina Cárdenas, Personal de Limpieza y Vigilancia de la Oficina Regional de Estudio e Investigación, asimismo solicita la rotación interna del personal investigado.

Que, a fojas 08/09 obra el **Informe N° 084-2019-GRA/GG/OREI/YPP**, de fecha 10 de diciembre del 2019, mediante el cual el Director de la Oficina Regional de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, informa la situación laboral de la señora Diana Cristina Urbina Cárdenas, Personal de Limpieza y Vigilancia de la Oficina Regional de Estudio e Investigación, refiriendo que la investigada continua incumpliendo reiteradamente con sus actividades, por lo que se solicita la rotación del personal.



## IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Carta N° 011-2020-GRA/GR-GG-OREI, de fecha 14 de enero de 2021, se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora Diana Cristina Urbina Cárdenas en su condición de Personal de Seguridad y Limpieza de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

### IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

**DIANA CRISTINA URBINA CÁRDENAS** en su condición de Personal de Seguridad y Limpieza de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, ha incurrido en:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO**, descritas en el inciso n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que refiere: "*el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*", toda vez que la procesada realizó abandono de su puesto de trabajo en relación a lo descrito en el documento de Asistencia del control Biométrico (fs. 01) en el cual se aprecia que las fechas 05, 09, 13, 16, 17, 20, 23 de setiembre de 2019, ha marcado el ingreso en el horario establecido, sin embargo no realiza el marcado de salida, por lo cual se considera como abandono de puesto de trabajo. Dichos actos son reiterativos de conformidad a la Papeleta de Abandono suscrito por Ing. Yony Paucar Pareja, Director de la Oficina Regional de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho y por Mg. Víctor Elías Samanez Ortiz, Responsable de Personal de la OREI, el cual refieren la presunta falta de abandono del día 24 de agosto del 2019, a horas 06:35.36 am y el día 26 de agosto de 2019, a horas 09:30 am, posterior a ejercer el marcado de su entrada en el control biométrico, en el horario de ingreso pre establecido.

### NORMA JURÍDICA VULNERADA:

**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:**

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Literal n) "*el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*".

### HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

#### HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, mediante documento de Asistencia del control Biométrico de la señora Diana Cristina Urbina Cárdenas, se aprecia que las fechas 05, 09, 13, 16, 17, 20, 23 de setiembre de 2019, tiene marcado de ingreso en el horario establecido, empero no realiza el marcado de salida. Por lo que habría incurrido presuntamente en el incumplimiento injustificado del horario y jornada.

Por consiguiente mediante Papeleta de Abandono suscrito por el Director de la Oficina Regional de Estudio e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho y por Mg. Víctor Elías Samanez Ortiz, Responsable de Personal de la OREI, el cual refieren la presunta falta de abandono el día martes 24 de agosto del 2019, a horas 06:35.36 am. Posterior a ejercer el marcado de su entrada en el control biométrico, en



el horario de ingreso pre establecido. Asimismo existe la Papeleta de Abandono del día 26 de agosto de 2019, a horas 09:30 posterior al marcado en el control biométrico.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, con de fecha 12 de enero del 2021, se remitió a la Oficina Regional de Estudio e Investigación, el Informe de Precalificación N° 13-2021-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 033-2019-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **DIANA CRISTINA URBINA CARDENAS**, en su condición de Personal de Seguridad y Limpieza de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, comunicándose con la Carta N° 011-2020-GRA/GR-GG-OREI, de fecha 14 de enero del 2021.

Que, en el marco de lo establecido en el numeral 93.1° del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 011-2021-GRA/GR-GG-OREI, de fecha 14 de enero de 2021, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la procesada **DIANA CRISTINA URBINA CARDENAS**, en su condición de Personal de Seguridad y Limpieza de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en el artículo 20° y ss. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

Que, la procesada, **presentó su descargo**, conforme a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, el cual se detalla lo siguiente:

#### **DESCARGO DE LA SERVIDORA DIANA CRISTINA URBINA CARDENAS**

(...)

*“Que mediante carta N° 011-2021-GRA/GR-GG-OREI, por el cual me dan a conocer el inicio del procedimiento administrativo, al cual formulo mi descargo que me corresponde, ante los subjetivos cargos que se pretenden imputarme, toda vez que se ha violado flagrantemente los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, causalidad, presunción de licitud de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General, por lo tanto es nulo IPSO JURE todo lo actuado, que al no estar debidamente probado que haya cometido falta administrativa funcional alguna o las funciones de mi cargo, por lo que debe preceder con su ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO”.*

*“Se me atribuye los hechos contenidos en el inciso n) “el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”, del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario que, según su*



<sup>1</sup> Regimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.0

<sup>2</sup> Directiva del Regimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

*gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo (...)*”.

*“De ello deviene que, en mi condición de personal de limpieza, presuntamente habría incumplido las disposiciones legales que regulan mis funciones al no haber actuado de manera responsable mi deber de registrar mi horario de salida de los días 24 y 26 de agosto del año 2019, por las cuales se ha generado papeleta de abandono (...)*”

*“Asimismo, en los actuados que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario con Carta N° 11-2o21-GRA/GR-GG-OREI, en su numeral 3.2.1 habría faltado al registro de marcado de salida del reloj biométrico los días 05, 09, 13, 16, 17, 2o y 23 de setiembre de 2019, sin embargo en los días mencionados eh requerido salir en horario irregular con la autorización verbal personal del Director de la OREI Ing. Yony Paucar Pareja (...)*”.

*“(...) no existe prueba alguna que determine responsabilidad administrativa funcional de forma técnica y legal, solo son conjeturas y apreciaciones subjetivas, (...)*”.

#### **Análisis del descargo:**

Que, de lo descrito del descargo de la procesada, precisa que se habría vulnerado el derecho de la defensa, toda vez, que la imputación no es clara y precisa, y no existe prueba alguna que se le atribuya responsabilidad, sin embargo ello se desvirtúa bajo los fundamentos siguientes:

Que, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)*”<sup>3</sup>; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual *“(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés*”<sup>4</sup>.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que *“(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra”* (Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4)<sup>5</sup>.

Ahora bien, la procesada ha señalado en su descargo, que se ha vulnerado su derecho de defensa ya que al momento de instaurarle el procedimiento

<sup>3</sup> Fundamento 13° de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

<sup>4</sup> Fundamento 14° de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

<sup>5</sup> Fundamento 4° de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.



administrativo disciplinario no se le adjuntó el los antecedentes que dieron origen al mismo.

Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 96.1 del artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: “(...) servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario” (lo resaltado es agregado). Asimismo, en concordancia con lo citado, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, establece que: “(...) el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento (...)”.

Aunado al párrafo precedente, cabe precisar sobre el principio de acceso permanente, previsto en el numeral 1.19 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: “*La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia*”.

Por lo tanto, si bien la procesada alegó que no se le adjuntó los antecedentes que dieron inicio al procedimiento administrativo disciplinario, para efecto de poder ejercer su derecho de defensa; este pudo acceder al expediente administrativo en cualquier etapa del procedimiento y tomar conocimiento de los hechos que se le atribuyeron, sin embargo, no se aprecia documento alguno que la procesada haya solicitado acceso al expediente para tomar conocimiento de los actuados.

Sin perjuicio a lo esgrimido precedentemente, la procesada presentó su descargo fuera del plazo de ley, sin embargo en observancia al derecho a la defensa, este Órgano Instructor puede colegir que su derecho de defensa se encuentra garantizado hasta esta etapa (instructiva), a razón que pudo absolver las imputaciones atribuidas en su contra, las cuales fueron tomados en consideración para su respectivo análisis. Por lo tanto, quedan desestimada en este extremo los argumentos esbozados por la procesada.

Asimismo, la procesada señala que se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad, y consecuentemente la carta de inicio del procedimiento administrativo disciplinario recaería en nulidad; sin embargo, es menester señalar que el procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el TUO de la Ley N° 27444, no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite para la potestad sancionadora del Estado, estableciendo en el artículo IV de su Título Preliminar, los principios administrativos que son aplicables a los procedimientos administrativos en general; y, en su artículo 248°, los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades públicas.



En ese sentido, el principio de legalidad en el ámbito sancionador, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si no está determinada por la ley. Por ello, Tribunal Constitucional refirere que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*), (EXP. N° 010-2002-A/TC).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 46 que: *"El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso"* (EXP. N° 010-2002-A/TC).

Que, el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, se determina que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios.

Así, para Gonzáles (2009, p. 366) este principio exige la presencia de tres aspectos, a efectos de determinar la existencia de una conducta sancionable administrativamente: 1. La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; 2. La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables; y, 3. La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos.

En ese sentido la imputación atribuida a la procesada, se basa en el principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad, para el cual se exige que la conducta considerada como falta esté definida con un nivel de precisión suficiente, por ende, se determina que la imputación es atribuible a la procesada, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el inciso n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Al respecto, Morón Urbina afirma que *"la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra"*. Pero además, asimismo el autor resalta que: *"el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes"*



Que, la procesada, ha aceptado las imputaciones atribuidas en su contra, al momento de presentar su descargo, conforme se detalla a continuación: **"NOVENO.- (...) que habría faltado al registro de marcado de salida del reloj biométrico los días 05, 09, 13, 16, 17, 20 y 23 de setiembre de 2019, sin embargo en los días mencionados he requerido salir en horario irregular con la autorización verbal personal del Director de la OREI Ing. Yony Paucar Pareja(...)"**. Sin embargo el mismo Director de la OREI, es quien informa sobre el abandono del puesto de trabajo de la procesada, en ese sentido, cabe precisar que toda salida del personal, se rige bajo el artículo 51° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional de Ayacucho, que refiere: **"la autorización para salir del centro de trabajo durante la jornada laboral, deberá ser autorizado por el /a jefe/a inmediato/a superior con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos, para cuyo efectos deberá de utilizar la papeleta de salida. Se inicia a petición del servidor y está considerado a las necesidades del servidor (...)"**, en ese sentido los permisos otorgados por los motivos que le confiere a la procesada, debieron ser mediante la papeleta de salida, no de forma verbal, toda vez que lo precisado por la procesada, no se puede probar por no existir medio probatorio.

Que, en virtud al descargo presentado por la procesada, a efectos de ser meritulado, y bajo los fundamentos esgrimidos en el análisis del descargo, se debe precisar que se ha determinado que **no desvirtúa** las faltas imputadas en su contra; toda vez que está demostrado fehacientemente que la servidora si ha incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

Que, el Órgano Instructor en el Informe N° 002-2022-GRA/GG-OREI, de fecha 10 de enero de 2022, recomienda que se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por siete (7) días a la servidora Diana Cristina Urbina Cardenas, en su condición de Personal de Seguridad y Limpieza de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-OCM, ha concluido la **FASE INSTRUTIVA**; por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de la falta de carácter disciplinario y responsabilidad administrativa al procesado.

Que, la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o **ius puniendi**, en términos generales es una prerrogativa de los empleadores inherente al Poder de dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo, de esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir falta dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan de un contrato de trabajo.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la administración para la tutela de su organización, y consustancial a ello, garantiza el orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligación que tenga su origen en el contrato de trabajo, sino en general, ya que se extiende a cualquier incumplimiento de deber, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, ya sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado desempeño del aparato estatal.



Por su parte el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria en relación al Razonabilidad y Proporcionalidad de la sanción administrativa, define: "(...) *está condicionada en cuanto a su propia validez, al respeto de la constitución, los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos fundamentados. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso, y en consecuencia de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad), que lo conforman*"<sup>6</sup>.

Estando dentro de ese contexto, la posible sanción a aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores debe darse en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, que refiere: "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*".

Aunado a ello el Tribunal Constitucional ha manifestado que: "*el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamientos del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*"<sup>7</sup>.

y asimismo el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establecido bajo los cánones de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ambos principios reconocidos por la Constitución Política, artículo 200<sup>8</sup> (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. Con sus sub principios:

a) **Idoneidad**: "*Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido*".

Estando a lo dispuesto por artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se advierte que la propuesta de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de siete (7) días, a imponerse a la procesada, además de cumplir con el propósito punitivo cumple razonablemente con el objetivo de evitar la comisión de la conducta sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, en razón a ello el Órgano Instructor determina que este tipo de sanción sería suficiente para disuadir el incumplimiento de sus funciones, con relación al cargo que venía desempeñando. Por lo que la sanción resulta adecuada para evitar ese tipo de conductas.

<sup>6</sup> Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 1003-98-AA/TC

<sup>7</sup> Fundamento 15° de la Sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

<sup>8</sup> Constitución política del Perú.

Artículo 200°.

(...)

Quando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.



b) **Necesidad:** *“No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado.”* Se debe precisar que, estando a la sanción prevista en el inc. a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la sanción impuesta a la señora Diana Cristina Urbina Cárdenas, en su condición de Personal de Seguridad y Limpieza de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho; se encuentran dentro del margen previsto para la infracción imputada.

a) **Proporcionalidad:** *“El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental”.*

Aunado al párrafo precedente, es de precisar que el Tribunal Constitucional ha manifestado **que durante el ejercicio de la potestad sancionadora** (la misma que puede hacer extensiva a la disciplinaria) *“(...) los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constrictión se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo, no solo debe ser consecuencia de que se respete las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino además, que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

Que, en el presente caso, corresponde la aplicación de la sanción propuesta contra la procesada, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe, se **ACREDITA** que la procesada Diana Cristina Urbina Cárdenas, en su condición de Personal de Seguridad y Limpieza de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, realizó abandono de su puesto de trabajo en relación a lo descrito en el documento de Asistencia del control Biométrico (fs. 01) en el cual se aprecia que las fechas 05, 09, 13, 16, 17, 20, 23 de setiembre de 2019, ha marcado el ingreso en el horario establecido, sin embargo no realiza el marcado de salida, por lo cual se considera como abandono de puesto de trabajo.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b), del numeral 93.1° del artículo 93° y artículos 102°, 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha notificado la Carta N° 08-2022-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 10 de enero de 2022, sobre la Determinación de Responsabilidad Administrativa disciplinaria, para efectos de que **solicite Informe Oral**, conforme lo establecido en el artículo 112° de Reglamento de la Ley del Servicio Civil que refiere: *“Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral (...)”*, a efecto de que haga valer su derecho de defensa, conforme al numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que: *“nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso”* y que al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado *“que el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo(...)”*; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés. **Es así que solicitó informe Oral.**



## AUDIENCIA DE INFORME ORAL

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057, concordante con el inciso b) del artículo 106° y artículo 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este **ORGANO SANCIONADOR** ha remitido la **carta N° 08-2022-GRA/GG-ORADM-ORH (EXP. N° 258-2019.GRA/ST)**, de fecha **10 de enero de 2022**, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor a la imputada para el ejercicio de su derecho conforme a las citadas disposiciones legales; y habiendo sido notificado el 13 de enero de 2022, de conformidad al procedimiento administrativo, y habiendo solicitado su informe oral, se notificó la **carta N° 11-2022-GRA/GG-ORADM-ORH (EXP. N° 258-2019.GRA/ST)**, de fecha **13 de enero de 2021**, con la cual se comunica la programación del lugar, fecha y hora a llevarse a cabo el Informe Oral.

Que, el día viernes 14 de enero de 2022, se llevó a cabo el Informe Oral, de forma virtual, debido a la situación coyuntural que existe en nuestro país por la pandemia "COVID-2019"; encontrándose enlazados a través del aplicativo "ZOOM", el Órgano Sancionador, el Secretario Técnico del Proceso Administrativo Disciplinario y la servidora Diana Cristina Urbina Cárdenas, sin embargo la procesada al momento de enlazarse al aplicativo no activo su audio, por lo que se determinó lo siguiente:

(...)

*"Se deja constancia, que habiendo sido programado el informe oral para el día 14 de enero de 2022 a horas 17:30 pm, de acuerdo a los solicitado por la procesada, no se llevó a cabo el informe oral, toda vez que la procesada accedió al link que se le remitió sin embargo no activo el audio para poderle escuchar sus alegatos, a pesar que se le otorgo 30 minutos adicional para que pueda solucionar algunos percance que podría tener, siendo la respuesta expresa de la procesada via whatsapp, "(...) que hablaría personalmente con el doctor al día siguiente"(...)"*

## SANCION IMPUESTA

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la **LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057**, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA** del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente *"Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"*; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del **Texto Único Ordenado** de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el **TUO** ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

Que, el Órgano Instructor en el Informe N° Informe N° 002-2022-GRA/GG-OREI (EXP. N° 258- 2019-GRA/ST), recomienda se imponga la sanción disciplinaria de



suspensión sin goce de remuneraciones por siete (7) días, contra la servidora Diana Cristina Urbina Cárdenas en su condición de Personal de Seguridad y Limpieza de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo que, este Órgano Sancionador confirma la recomendación realizada por el Órgano Instructor, por los fundamentos expuestos y, conforme a lo previsto en la normativa establecida por Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los hechos imputados mediante Carta N° 024-2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de enero de 2022.

Por lo tanto, la determinación para imponer la responsabilidad administrativa disciplinaria contra la servidora Diana Cristina Urbina Cárdenas, se efectúa de conformidad a lo establecido por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en concordancia al precedente de observancia obligatoria sobre criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobada con Resolución de la Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, en ese sentido se ha determinado y evaluado la existencia de las condiciones siguientes:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

Se ha vulnerado el bien jurídico protegido, con el cual se pretende proteger el recto y normal funcionamiento de la administración pública, entendida como toda actividad de los funcionarios y **servidores públicos para poner en funcionamiento al Estado y así este pueda cumplir sus fines.**

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

No se configura esta condición.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente:**

No se configura esta condición.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:**

Se configura esta condición; toda vez que la procesada realizó abandono de su centro de trabajo sin causa justificada, las días 05, 09, 13, 16, 17, 20, 23 de setiembre de 2019 y sin autorización de su jefe inmediato

e) **La concurrencia de varias faltas:**

No se configura esta condición.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**

No se configura esta condición.

g) **La reincidencia en la comisión de las faltas:**

No se configura esta condición.

h) **La continuidad en la comisión de las faltas:**

No se configura esta condición.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**



No se configura esta condición

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en ese sentido valorando las pruebas y en observancia a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; y habiendo solicitado la procesada el Informe Oral, este órgano sancionador impone que, la sanción aplicable sea de suspensión sin goce de remuneraciones por siete (7) días contra la procesada, por lo que procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

### **LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZOS PARA IMPUGNAR**

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremos N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá imponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

Que, en el caso se interponga recurso de reconsideración, esta se dirigirá al Órgano Sancionador, de conformidad al artículo 118° del Reglamento general de la Ley del Servicio Civil, quien encargara de resolverlo;

Que, en el presente caso de que se interponga recurso de apelación, este se presentara ante el Órgano Sancionador, quien eleva los actuados al Tribunal del Servicio Civil, a fin de que sea resuelto por el órgano competente, agotándose la vía administrativa.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER** la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por siete (7) días, contra la procesada Diana Cristina Urbina Cárdenas, en su condición de Personal de Seguridad y Limpieza de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el literal n) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057 que refiere: “*el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*”, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el ítem



a) del numeral 93.1, del artículo 93°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Secretaría General, efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a la servidora sancionada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** la ejecución de la sanción por parte de los órganos competentes dentro de los parámetros vertidos en la presente resolución, en conformidad a lo previsto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y a sus funciones establecidas.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la Secretaría General efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Responsable del Área de Escalafón, Secretaría Técnica, Oficina Regional de Estudio e Investigaciones, Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios y Área de Registro y Control de Personal, para su cumplimiento y fines consiguientes:

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. LUIS RIVERA MEDINA  
Director de la Oficina de Recursos Humanos